

INE/CG1707/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ TOBIAS RAMIRO HAQUET, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZARAGOZA, PUEBLA, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/1027/2021/PUE

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1027/2021/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El dos de agosto de dos mil veintiuno, se turnaron a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, dos escritos de queja presentados por el C. Roberto Ponciano Durán, en su calidad de candidato del Partido del Trabajo a presidente municipal del municipio de Zaragoza, Puebla, por el que denuncia al C. José Tobías Ramiro Haquet, candidato a presidente municipal del municipio de Zaragoza, del estado de Puebla, postulado por el partido Verde Ecologista de México, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, manifestando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir la posible comisión de irregularidades a la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

Primer escrito de queja

(...)

HECHOS

QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 8 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA INFORMARLES QUE EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA PUEBLA, INFORMO QUE SE LLEVARON DICHAS ANOMALÍAS, EN LA ELECCIÓN QUE COMPRENDE DEL 4 DE MAYO AL 2 DE JUNIO INFORMÁNDOLE AL CONSEJO MUNICIPAL DE TODAS LAS ANOMALÍAS QUE SE LLEVARON A CABO.

PIDIENDO DE SU AMABLE INTERVENCIÓN PARA QUE PUEDA INTERVENIR EN UNA DENUNCIA QUE SE LLEVÓ ACABO EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA DE NOMBRE JOSÉ TOBIAS RAMIRO HAQUET, INTERPUESTA EL DÍA 27 DE MAYO DEL 2021, POR LA C. AGRIPINA HERNÁNDEZ CARMONA CON NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000048/2021 POR TAL MOTIVO PIDO DE SU AMABLE INTERVENCIÓN PARA QUE PUEDA INVESTIGAR AL CANDIDATO Y AL PARTIDO, YA QUE A PESAR DE TODO NO SE RESPETO_(SIC) LOS LINEAMIENTOS ELECTORALES.

MISMO QUE SE LE INFORMO A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN E INVESTIGACIÓN DE DELITOS ELECTORALES_(SIC).

(...)

Segundo escrito de queja

QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 8_(SIC) DE LA CONSTITUCIÓN, PARA INFORMARLES QUE EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA PUEBLA, INFORMO QUE SE LLEVARON DICHAS ANOMALÍAS, EN LA ELECCIÓN QUE COMPRENDE DEL 4 DE MAYO AL 2 DE JUNIO INFORMÁNDOLE AL CONSEJO MUNICIPAL DE TODAS LAS ANOMALÍAS QUE SE LLEVARON A CABO.

PIDIENDO DE SU AMABLE INTERVENCIÓN PARA QUE PUEDA INTERVENIR EN UNA DENUNCIA QUE SE LLEVÓ ACABO EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA_(SIC) DEL MUNICIPIO DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1027/2021/PUE**

ZARAGOZA DE NOMBRE JOSÉ TOBIAS RAMIRO HAQUET, INTERPUESTA EL DÍA 27 DE MAYO DEL 2021, POR LA C. MARIA DEL CARMEN PÉREZ AGUILAR CON NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-1/000046/2021 POR TAL MOTIVO PIDO DE SU AMABLE INTERVENCIÓN PARA QUE PUEDA INVESTIGAR AL CANDIDATO Y AL PARTIDO, YA QUE A PESAR DE TODO NO SE RESPETO LOS LINEAMIENTOS ELECTORALES.

MISMO QUE SE LE INFORMO A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN E INVESTIGACIÓN DE DELITOS ELECTORALES_(SIC).

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Roberto Ponciano Durán Hernández, en su calidad de candidato del Partido del Trabajo a presidente municipal de Zaragoza, Puebla.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Primer escrito de queja:

- Acta de lectura de derechos de la C. Agripina Hernández Carmona, correspondiente a la carpeta de investigación FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-1/000048/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. (Dicho documento no se encuentra firmado).
- Acta de entrevista a víctima Agripina Hernández Carmona, correspondiente a la carpeta de investigación FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-1/000048/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. (Dicho documento no se encuentra firmado).
- Copia simple del oficio número FGE/FEIDE/CI/234/2021/UINV-B1 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Melesio Rojas Bravo, Fiscal Investigador; dirigido al Director General del Instituto de Ciencias Forenses y otro, solicitando la designación de perito en materia de psicología con el fin de valorar a la víctima.
- Copia simple del oficio número FGE/FEIDE/CI/235/2021/UINV-B1 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Melesio Rojas Bravo, Fiscal Investigador; dirigido a la Mtra. Eva Isabel Flores Nazario, encargada de despacho de la Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres.

- Copia simple del oficio número FGE/FEIDE/CI/607/2021/UINV-B1 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Melesio Rojas Bravo, Fiscal Investigador; dirigido al Director General del Instituto de Ciencias Forenses.
- Copia simple de la notificación de comparecencia realizada a la C. Agripina Hernández Carmona, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, signada por el Lic. Melesio Rojas Bravo, Fiscal Investigador.

Segundo escrito de queja:

- Copia simple del acta de lectura de derechos de la C. María del Carmen Pérez Aguilar, correspondiente a la carpeta de investigación FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-1/000046/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.
- Copia simple del acta de entrevista a víctima María del Carmen Pérez Aguilar, correspondiente a la carpeta de investigación FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-1/000046/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.
- Copia simple del oficio número FGE/FEIDE/CI/233/2021/UINV-B1 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Melesio Rojas Bravo, Fiscal Investigador; dirigido a la Mtra. Eva Isabel Flores Nazario, encargada de despacho de la Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres.
- Copia simple del oficio número FGE/FEDH/2492/2021, signado por el Fiscal Especializado en Derechos Humanos en la Ciudad de Puebla, dirigido a la Titular de la Unidad de Derechos Humanos.
- Copia simple de una credencial expedida por la Dirección General de Gobierno en favor de la C. María del Carmen Pérez Aguilar, en la que se manifiesta que es Regidora de parques, jardines y nomenclaturas de Zaragoza, Puebla.
- Copia simple de un comprobante domiciliario a nombre de la persona Aguilar Fernández Beatriz.
- Copia simple de un escrito con la narración de los hechos, por parte de la C. María del Carmen Pérez Aguilar. (Dicho escrito no se encuentra firmado).

III. Acuerdo de recepción. Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1027/2021/PUE**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/39236/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Puebla. Recibido y analizado el escrito de queja, el once de agosto del año dos mil veintiuno, fue notificado el oficio INE/UTF/DRN/39235/2021, con el cual la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Electoral de Puebla, el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda, mismo que fue acusado de recibido con fecha doce de agosto del mismo año.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su vigésima primera sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión; Consejeras electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de

¹ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitir a la autoridad u órgano que resulte competente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1027/2021/PUE

En el caso que nos ocupa, se desprende que el C. Roberto Ponciano Durán, en su calidad de candidato del Partido del Trabajo a presidente municipal del municipio de Zaragoza, Puebla, presenta queja en contra del C. José Tobías Ramiro Haquet, candidato a presidente municipal del municipio de Zaragoza, del estado de Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, manifestando hechos que, podrían constituir irregularidades a la normatividad electoral.

El quejoso sustenta su dicho en las denuncias presentadas por la C. Agripina Hernández Carmona con número de carpeta de investigación FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-1/000048/2021 y por la C. María del Carmen Pérez Aguilar con número de carpeta de investigación FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-1/000046/2021, por lo que se advierte que en la pretensión de denuncia del quejoso descansa la premisa de la existencia de posibles hechos constitutivos de delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

No se omite señalar que mediante Acuerdo INE/CG04/2021 se aprobó ajustar la fecha máxima de término el periodo establecido para la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla, el cual comprende las siguientes fechas:

Periodo	Inicio	Fin
Campaña	4 de mayo de 2021	2 de junio de 2021

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría la comisión de posibles hechos constitutivos de delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el caso de que se acrediten los hechos denunciados, con incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro señala: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso

a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, a efecto de identificar si existe la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es preciso identificar primeramente a la autoridad competente para conocer de la queja; por regla general se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad de la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que aduce, han sido lesionados.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el C. José Tobías Ramiro Haquet, candidato a presidente municipal del municipio de Zaragoza, del Estado de Puebla, postulado por el partido Verde Ecologista de México, realizó presuntos actos constitutivos de delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto se desprende del análisis a las manifestaciones realizadas, asociadas a las probanzas aportadas; sin que se advierta que de los hechos denunciados se encuentre alguno relativo a origen y aplicación de recursos.

Aunado a lo anterior, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que, la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y...*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada²:

- i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 3, fracción II, lo siguiente:

Artículo 3

(...)

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad.

² Jurisprudencia 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Además, tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

(...)

Por otra parte, el artículo 387 fracción XI y el artículo 410 fracción III párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece:

Artículo 387.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código:

(...)

XI.- Los demás sujetos obligados e los términos del presente código.

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

(...)

Artículo 410

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

*La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, **por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.***

(...)

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, el artículo 416 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece a la letra, lo siguiente:

Artículo 416

*En los procedimientos relacionadas con **violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento**, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.*

(...)

Por lo que, conforme a la normatividad invocada, se desprende que el órgano electoral competente para conocer la queja es precisamente el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en esa entidad federativa.

No escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad de campaña de los cargos públicos materia de la eventual contienda en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, la presunta infracción que podría acontecer y que al efecto se han expuesto, podría configurar la actualización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, dada la temporalidad, ubicación y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con los artículos 387 fracción XI y 410 fracción III, último ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Vista al Instituto Electoral del Estado Puebla. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante, los hechos

denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita.

De este modo, y en caso de que la determinación de la autoridad competente resulte vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que informe la determinación que, en su caso, haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1027/2021/PUE**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por el C. Roberto Ponciano Durán, en su calidad de candidato del Partido del Trabajo a presidente municipal de Zaragoza, Puebla, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **3**, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la determinación de esta autoridad electoral.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1027/2021/PUE

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**